

Sala Constitucional

Resolución Nº 10203 - 2019

Fecha de la Resolución: 05 de Junio del 2019

Expediente: 19-006873-0007-CO

Redactado por: Fernando Castillo Víquez

Clase de Asunto: Acción de inconstitucionalidad

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): FAMILIA

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Temas Estratégicos: Violencia contra las mujeres

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

010203-19. FAMILIA. MEDIDAS DE PROTECCION EN VIOLENCIA DOMESTICA. SE ACUSA FALTA AL DEBIDO PROCESO. Ley contra la Violencia Doméstica. No. 7586. Artículos 4, 5, 10, 12, 17, 18, 19 y el Capítulo III.

SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL PROCESO ESTABLECIDO PARA SU APLICACIÓN EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. “III...que las medidas de protección previstas en la Ley contra la Violencia Doméstica no tienen carácter o naturaleza sancionatoria, sea, no suponen la imposición de una pena, castigo o sanción, previa demostración de responsabilidad o atribución de culpabilidad de índole penal o disciplinaria; por el contrario, tales medidas tienen únicamente como fin prevenir –de hecho- el acaecimiento de conductas estimadas lesivas para la vida, integridad o dignidad de la persona agredida, al poder establecer –de manera temporal y de forma ágil y oportuna- ciertas cautelas para que tales conductas no sigan ocurriendo. Lo que tiene, además, profundo sustento en el Derecho de la Constitución, en resguardo –entre otros- de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física..En conclusión, debe reiterarse que el proceso previsto en la Ley contra la Violencia Doméstica, aunque sumario, resulta compatible con el debido proceso y el ejercicio de la defensa de la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica...”

REGISTRO DE AGRESORES POR VIOLENCIA DOMESTICA. “V...el referido plazo de cinco años resulta un plazo razonable, en atención al fin del citado registro, como lo es otorgar insumos a los jueces para una ágil y eficiente resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento y para la adecuada valoración de los riesgos que pueden correr las víctimas de violencia doméstica...”

DEBIDO PROCESO PARA EL ACUSADO DE VIOLENCIA DOMESTICA. “VI...De la simple lectura de tal disposición normativa se puede derivar que esta no impone algún tipo de restricción al derecho de la presunta persona agresora de hacerse asesorar o representar, desde un primer momento, por un abogado de su confianza. Lo que obedece, en última instancia, al propio interés o voluntad de tal sujeto...”

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Debido proceso.

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

“...en la Ley contra la Violencia Doméstica, aunque sumario, sí garantiza el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa

para la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica e, incluso, se prevé la posibilidad de impugnar la resolución que resuelve finalmente si procede mantener en ejecución o no las medidas aplicadas...de tal disposición normativa se puede derivar que esta no impone algún tipo de restricción al derecho de la presunta persona agresora de hacerse asesorar o representar, desde un primer momento, por un abogado de su confianza. Lo que obedece, en última instancia, al propio interés o voluntad de tal sujeto.” Sentencia 10203-19.

... Ver menos

Texto de la Resolución

190068730007CO

Exp: 19-006873-0007-CO

Res. N° 2019010203

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas treinta minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve .

Acción de inconstitucionalidad promovida por [Nombre 001], cédula de identidad No. [Valor 001], en su condición de abogado de [Nombre 002] , contra los artículos 4, 5, 10, 12, 17, 18, 19 y el Capítulo III de la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley No. 7586 del 10 de abril de 1996 y sus reformas).

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:48 horas del 24 de abril de 2019, el accionante solicita que se declaren inconstitucionales los artículos 4, 5, 10, 12, 17, 18, 19 y el Capítulo III de la Ley contra la Violencia Doméstica. Alega, el accionante, que las “medidas de protección” de la Ley No. 7586 encuentran como “instituto paralelo” las “medidas cautelares” propias del proceso penal; en común, ambos institutos son cautelares y preventivos y ambos procesos son de naturaleza sancionatoria, en tanto restringen derechos y garantías constitucionales a la persona denunciada, por actos típicos, antijurídicos y culpables. Afirma que la teoría del delito en materia penal es totalmente compatible y equiparable a los “actos de violencia y agresión” previstos en la citada Ley No. 7586. Sostiene que el presupuesto para la aplicación de ambos institutos debe ser la previa demostración de autoría, conforme lo previsto en el artículo 37 constitucional. Argumenta que, en consecuencia, el derecho de defensa y las garantías procesales no deberían ser distintas para ambos institutos y, por ende, al “obligado” en el proceso de violencia doméstica deben respetársele los mismos derechos y garantías procesales que al “imputado” en un proceso penal. Acusa que la Ley No. 7586 no distingue entre una “orden de protección” –como la que puede girar una autoridad judicial a una autoridad policial para que proteja, de manera activa, a determinada víctima, conforme a lo previsto en la Ley No. 8720- y una “orden de restricción de ciertas libertades constitucionales del obligado” –como es el caso de las “medidas de protección” previstas en la Ley No. 7586-, lo que genera una confusión de paradigmas y, en definitiva, que en el caso de la normativa impugnada se prevea la supresión de derechos y garantías constitucionales del obligado, sin otorgar el debido proceso y el derecho de defensa, con sustento solamente en la “inminencia del peligro” para la víctima, cuando lo cierto es que es posible proteger a la víctima y proteger las garantías constitucionales del supuesto victimario. Asevera que la Ley No. 7586 fue concebida bajo la premisa fáctica que “no siempre se tiene acceso procesal al obligado” y de ahí que la orden de restricción de sus derechos constitucionales tiene tal prioridad que los derechos mismos deben ceder ante la urgencia; sin embargo, afirma que tal premisa es falsa, porque en realidad tal orden, en la gran mayoría de los casos, se notifica de forma inmediata, por lo que no existe obstáculo o justificación para omitir la realización de una audiencia similar a aquella prevista para el dictado de medidas cautelares en el proceso penal. Considera, en particular, que el artículo 4 de la Ley 7586 infringe los principios de justicia cumplida (artículo 41 constitucional), proporcionalidad e independencia judicial, en tanto que tal ordinal prevé que la medida de protección se extenderá por un plazo preestablecido de un año. Alega que, partiendo de la referida equiparación entre el “proceso de imposición de medidas de protección en materia de violencia doméstica” y el “proceso de imposición de medida cautelares en materia penal”, se puede apreciar que la fijación de la duración de las medidas cautelares dentro del proceso penal es de resorte del juez, a quien la ley le garantiza una cierta autonomía para decidir, de forma casuística, en aplicación del principio de proporcionalidad, la duración de las medidas. Acusa que en el caso de la norma impugnada, la existencia de cualquier plazo prefijado por ley excluye toda posibilidad que el juez pueda aplicar el principio de proporcionalidad en cuanto a la duración de las medidas de protección. Afirma que tal incongruencia normativa debe resolverse a favor de la protección del principio de independencia judicial, lo que implica que debe garantizarse a cada juez el poder realizar una valoración de las circunstancias del caso concreto para decidir la duración de la medida. Insiste, al efecto, que la medida de protección en violencia doméstica, equiparable a la “pena” en el lenguaje del artículo 39 constitucional, por cuanto se trata de una “sanción” que comporta la imposición de límites a derechos o libertades garantizados por la Constitución, recibe un tratamiento incompatible con el ejercicio de la actividad jurisdiccional de valorar y decidir la duración de la medida. Las normas penales, en cuanto a la fijación de la pena, establecen un rango para la imposición de las sanciones, dentro del cual el juez tiene la posibilidad de ponderar la duración de la sanción. Por su parte, las normas procesales otorgan al juez penal la posibilidad de valorar y determinar el plazo de las medidas cautelares. Sostiene que el problema con la constitucionalidad de la imposición legislativa del plazo de un año automático para todos los casos de medidas de protección, se refleja en la uniformidad de una sanción que limita o restringe derechos fundamentales, en infracción de los citados principios constitucionales. Agrega que el citado artículo 4 prevé la obligación de crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de

protección. Afirma que, además de las medidas de protección por violencia doméstica, la sentencia penal condenatoria firme y el acogimiento a soluciones alternas al juicio penal son los otros dos institutos que obligan a la inscripción de una resolución judicial en un registro. Indica que ni siquiera la imposición de medidas cautelares en el proceso penal conlleva la inscripción de la medida en algún registro. Considera que la diferencia de tratamiento para situaciones similares (medidas de protección en materia de violencia domésticas o medidas cautelares en materia penal), cuyo resultado es el mismo, deja de manifiesto la violación al principio de coherencia normativa del ordenamiento jurídico. Argumenta que la violación al orden constitucional deriva del hecho que en el proceso para la imposición de medidas de protección la inscripción en el registro de obligados resulta *ex ante* a la conclusión del procedimiento (firmeza de la resolución que impone la medida) y la inscripción es irrecurrible una vez firme la resolución que la ordena. Alega que se infringe, además, el principio de justicia cumplida por tratamiento desigual en dos tipos de procedimientos de la misma naturaleza, con consecuencias iguales. Afirma, en tal sentido, que el artículo 11 de la Ley No. 6723 introdujo al ordenamiento jurídico una serie de principios relativos a la “cancelación de los asientos de personas sentenciadas”, que responden a la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad y certeza jurídica. Alega que la disposición del párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 7586, que se refiere a la permanencia por cinco años de la inscripción en el registro de obligados por violencia doméstica, se equipara al inciso d) del artículo 11 de la Ley No. 6723, que prevé la cancelación de la inscripción de una sentencia condenatoria penal cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante. Alegan que la inconstitucionalidad del plazo de cinco años para mantener la inscripción en el registro de obligados por violencia doméstica se manifiesta en dos sentidos, a saber: a) desproporcionalidad material, en términos de equiparación de la naturaleza de las infracciones disímiles, porque la naturaleza de los actos de violencia es distinta a la naturaleza de los delitos y las contravenciones, en razón de su gravedad o en razón de la afectación al bien jurídico tutelado) y b) desproporcionalidad en cuanto a la duración del plazo de inscripción (porque el plazo de toda medida es de un año y la inscripción es cinco veces superiores a este año). Sostiene que dentro de los actos de agresión y violencia doméstica se encuentran actos que, por su escasa gravedad, no alcanzan a ser delitos o contravenciones y, por ende, en cuanto a su inscripción en algún tipo de registro, no pueden ser iguales o más gravosos para el tratamiento de los delitos en casos de sentencias condenatorias firmes. Acusa que, según el artículo 5 de la Ley No. 7586, el cese anticipado de la medida de protección es una acción procesal que se reserva, de manera exclusiva, para la persona agredida. Sostiene que la violación al principio de igualdad es evidente. Sostiene que tal artículo, en cuanto al levantamiento anticipado de la medida, delegó en la autoridad judicial la posibilidad de ordenar tal acción, bajo su entera discrecionalidad. Estima que con lo anterior se infringe el principio democrático de separación de poderes y el artículo 105 constitucional, por traslado inconstitucional de la función legislativa al juez. Acusa, además, la impracticabilidad del levantamiento de una medida de protección, por improcedencia de aplicación del derecho supletorio previsto en el artículo 19 de la Ley No. 7586. Reitera, nuevamente, que debe identificarse la medida de protección por violencia doméstica con el instituto de la medida cautelar del proceso penal, por lo que cuestiona que el artículo 19 de la ley No. remita como derecho supletorio al proceso civil, en tanto se está en presencia de materia sancionatoria. Alega que exista una contradicción lógica insalvable entre los artículos 8 y 10 de la Ley 7586. Indica que el artículo 10 obliga al Juez a dictar medidas de protección de manera automática, una vez solicitadas por la supuesta ofendida –esa es la interpretación literal del artículo y así se ha venido aplicando–, mientras que el numeral 8 obliga al juez a dictar medidas en casos de peligro inminente. Como consecuencia de la interacción de ambas normas, sea o no que exista el peligro inminente, el juez está obligado a imponer medidas de protección, por imperativo legal. Acusa que tal normativa no faculta a la integración de los procedimientos, los principios y las garantías que informan el proceso penal, que, aparte de los derechos de intervención del obligado y derechos de representación y defensa letrada, obligan al juez al análisis de la autoría, de la procedencia de la aplicación de la ley, del análisis de los hechos y de la valoración de la prueba. Señala que lo anterior se puede observar en la resolución de las 17:54 horas del 13 de marzo de 2019, emitida en el expediente No. 19-001028-684-VD, en la que no existe un análisis del vínculo entre las partes, ni análisis de la procedencia de la aplicación de la ley, sin cuadro fáctico, sin indicación de los medios probatorios, sin valoración de la prueba, sin fundamentación del plazo, sin ningún tipo de garantía defensiva y en un ambiente judicial desvinculado del obligado. El artículo 10 es imperativo y obliga al juez a ordenar medidas de protección una vez solicitadas, conforme una interpretación literal de la misma. Añade que el párrafo 3 reduce la independencia judicial al dictado de otras medidas distintas a las solicitadas, siendo vinculante para el juez la imposición de “*al menos*” las medidas solicitadas por la víctima. Sostiene que el artículo 17 supone una violación al principio de igualdad entre hombre y mujer, por omitir disposiciones que regulen los casos en que el hombre sea víctima de violencia doméstica. Considera que el artículo 18 violenta el principio de seguridad jurídica, en cuanto a los delitos de acción privada, al imponer al juez la obligación de testimoniar piezas ante el Ministerio Público. En cuanto al artículo 12, señala que establece un plazo de caducidad de cinco días para solicitar la comparecencia, sin haber garantizado previamente el derecho de defensa técnica al obligado. Asevera que el derecho de defensa ha quedado relegado a la capacidad del obligado para comprender que si dentro de cinco días de haber sido notificado de las medidas de protección en su contra no solicita una comparecencia, pierde todo derecho procesal y se somete a cualquiera de las medidas ya impuestas en su contra. Al obligado nadie lo instruye, nadie lo defiende y ante la ausencia de un defensor letrado, queda expuesto de manera definitiva a alguna o a todas las medidas que un juez decide imponerle por un año. Añade que no existe ninguna garantía defensiva ni recursiva. Finalmente, alega que el capítulo 3 de la Ley No. 7586, sobre el procesamiento para la interposición de medidas de protección, infringe el derecho de defensa. Sostiene que tal capítulo anula y elimina el estado de inocencia del que goza todo individuo. Alega, al efecto, que la medida de protección se impone en ausencia del obligado, sin juicio previo, sin derecho a la defensa material, sin derecho a la defensa técnica, sin la garantía de la oralidad, sobre la base exclusiva de los argumentos de una parte interesada, sin derecho a recurrir en primera instancia, sin derecho a recurrir en segunda instancia, sin derecho a la casación y sin derecho al recurso de revisión. Solicita se acoja la presente acción.

2.-A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante indica que, actualmente, se tramita el proceso No. 19-001028-0674-VD en contra de su representado, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

3. Mediante oficio del 30 de abril de 2019, se solicitó al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Mora que remitiera a esta Sala el expediente judicial No. 19-001028-0674-VD.

4.- El 08 de mayo de 2019 se recibió en esta Sala el expediente judicial No. 19-001028-0674-VD.

5.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez** ; y,

Considerando:

I.- OBJETO DE LA ACCIÓN. En la presente acción se impugnan los artículos 4, 5, 10, 12, 17, 18, 19 y el Capítulo III de la Ley contra la Violencia Doméstica. El accionante sostiene, como reproche primordial o fundamental, que las medidas de protección establecidas en la Ley contra la Violencia Doméstica, así como el procedimiento previsto para resolver sobre su aplicación, son de naturaleza sancionatoria y, en consecuencia, deberían aplicarse las mismas reglas y garantías procesales que las previstas para la materia penal; sin embargo, al existir una regulación distinta a la desarrollada para la materia penal, se infringen distintos componentes del Derecho de la Constitución, incluidos la garantía al debido proceso y los principios de justicia pronta y cumplida, proporcionalidad e independencia judicial.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, 10, 12 y 19 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. Estima esta Sala que la parte accionante goza de legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 4, 10, 12 y 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el proceso por violencia doméstica que se tramita en el expediente No. 19-001028-0674-VD, en el que, efectivamente, se invocó la inconstitucionalidad de la normativa impugnada, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Normativa que, además, resulta de aplicación en este momento procesal. Ahora bien, a tenor del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este Tribunal puede rechazar por el fondo cualquier gestión, incluso, desde su presentación o *ad limine litis*, cuando considere que existen suficientes elementos de juicio. Lo que así ocurre en el *sub lite*, como se analizará en los siguientes considerandos.

III.- SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL PROCESO ESTABLECIDO PARA SU APLICACIÓN EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. En atención a la premisa básica que sustenta los distintos reparos de inconstitucionalidad del accionante, debe indicarse, en primer lugar, que esta Sala ha señalado que tanto el proceso previsto para resolver sobre la aplicación de las medidas cuestionadas, así como la naturaleza de éstas últimas, no es de carácter sancionatorio. Así, en la sentencia No. 5923-97 de las 18:06 horas del 23 de setiembre de 1997, esta Sala explicó:

"(...) También en la acción se plantea otra cuestión: la referida a la supuesta violación del principio de presunción de inocencia, por parte del artículo 13 de la ley cuestionada que establece una regla de interpretación a favor del denunciante en los procesos por violencia doméstica.- Son dos los aspectos a considerar en el análisis del reclamo: en primer lugar, debe tomarse en cuenta que tanto el procedimiento seguido para el dictado de las medidas cuestionadas, así como la naturaleza de éstas últimas, no tienen carácter sancionatorio, ya sea de índole penal, o disciplinaria, porque no pretenden sentar responsabilidad alguna por parte del acusado en relación con los hechos examinados.- Se trata por el contrario de la fijación de medidas de protección a favor de ciertas personas que en cierto momento se encuentran en una situación fáctica de debilidad que hace meritorio su resguardo por parte de los órganos estatales.- En otras palabras, la intervención de la autoridad judicial no tiene como objeto el pleno ejercicio de su función de juzgar, pues no se trata de castigar al denunciado porque para ello existen -y deberán utilizarse-, otros mecanismos apropiados según la naturaleza de la falta: se persigue simplemente prevenir -de hecho- el acaecimiento de conductas estimadas lesivas a la dignidad del agredido.- Se trata entonces del ejercicio de actividades de cautela, que como tales no contienen ningún grado de atribución de culpabilidad, ni prejuzgan sobre ella, pues como se dijo, todo el trámite probatorio y decisorio se agota en la demostración de la ocurrencia (o probabilidad de ocurrencia) de la conducta indeseable, pero no para declarar alguna responsabilidad del acusado respecto de ella, sino únicamente para acordar -de manera temporal- ciertas medidas de facto para que tal conducta no deseada no siga ocurriendo, todo ello mientras se dirimen en la vía correspondiente los conflictos que puedan haber surgido.- Es así como resulta inapropiado aducir una infracción del principio de presunción de inocencia, porque éste, tal y como ha tenido oportunidad de señalarlo la Sala en múltiples oportunidades, se levanta como un valladar ante el Estado, siempre que éste pretende ejercer su poder sancionatorio sobre el administrado, para que solamente pueda aplicarlo después de que se haya adquirido la certeza de su culpabilidad.- En la especie, se trata del dictado no de actos positivos de castigo, sino de meros actos impeditivos de carácter provisional dirigidos a lograr una abstención de ciertas conductas por parte del denunciado."

Asimismo, en esa misma sentencia, este Tribunal agregó:

"(...) la Sala ya ha aceptado como constitucionalmente válidos y dignos de tutela, los rasgos proteccionistas que contiene la ley, en tanto entiende que son medidas adecuadas para enfrentar un grave problema social."

Por otra parte, en lo referente específicamente al proceso previsto en la Ley contra la Violencia Doméstica y su compatibilidad con el debido y el derecho de defensa, en la sentencia No. 2016-001215 de las 9:05 horas del 27 de enero de 2016, esta Sala resolvió –en lo que interesa–:

"(...) Debe indicarse, en primer lugar, que, por resolución No. 2896-96 de las 9:36 hrs. del 14 de junio de 1996, esta Sala se pronunció sobre el proceso previsto en la Ley contra la Violencia Doméstica, en razón de la consulta judicial facultativa de constitucionalidad que se tramitó en expediente 96-002258-0007-CO. Ocasión en que se evacuó la consulta en los siguientes términos:

"J.- CONTENIDO Y ALCANCES DE LA CONSULTA: Las dudas que expone el Juez de Familia de Hatillo, en cuanto a la validez constitucional de la Ley contra la Violencia Doméstica, están íntimamente vinculadas con el debido proceso, principio que se estima vulnerado desde dos puntos de vista: a) en primer término, se cuestiona en general, el procedimiento para establecer las "medidas

de protección", necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica; y en este sentido, se señala que conforme a los numerales 9, 10, 12 y 14 de la Ley número 7586, una vez presentada la petición por el afectado, de inmediato se ordena la aplicación de las medidas solicitadas, tres días después se realiza la audiencia en donde se escucha la prueba ofrecida por el solicitante, y acto seguido, después de evacuada, se da por concluida la comparecencia y se resuelve si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no, sin que se dé oportunidad alguna de defensa a la persona contra quien se solicita la medida, lo que la deja además, en un claro estado de desigualdad procesal; y, **b)** que se vulnera el derecho a la doble instancia, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y reconocido por la sentencia número 0300-90 de esta Sala, pues el artículo 3 inciso I), en relación con el 10 de la ley consultada, disponen que la fijación provisional de una obligación alimentaria que se establezca como medida de protección, carece de recurso de apelación.- De conformidad con las disposiciones legales que regulan la consulta judicial de constitucionalidad, esta Sala únicamente es competente para evacuar las dudas que expresamente señala el juzgador que la formula, lo que se hace de seguido, en aplicación de la facultad concedida en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de esta Jurisdicción.-

II).- LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SU PROCEDIMIENTO: La Ley número 7586, de cuya constitucionalidad duda la autoridad consultante, regula con fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política, la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, es decir, de toda acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial, con especial interés en la protección de las madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas (artículo 1º).- La naturaleza de tales medidas se establece en el artículo 3º de la Ley, y su duración no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis, con posibilidad de una única prórroga por igual período. Las autoridades competentes para su imposición son los Juzgados de Familia, y las Alcaldías Mixtas en los lugares donde aquéllos no existan.- El procedimiento carece de formalidades y se establece que una vez planteada la solicitud, el juez debe ordenar de inmediato, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección solicitadas, decisión contra la que no cabe recurso alguno (artículo 10). En la misma resolución en que se ordena la medida, se citará a las partes -agredido y supuesto agresor- para que dentro del plazo de tres días comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba, y una vez concluida la comparecencia el juez debe resolver de inmediato si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no (artículo 14). Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación, que no suspende la ejecución de las medidas adoptadas (artículo 15).- El juzgador considera que ese procedimiento lesiona el derecho a la defensa de la persona contra quien se solicita la medida de protección, dado que por el establecimiento de plazos tan cortos, éste no tiene ninguna posibilidad de aportar prueba de descargo, y en algunos casos, ni siquiera puede recurrir la decisión del juzgador, con lo que se le coloca en una posición de abierta desigualdad en el proceso, respecto de la persona a cuyo favor se promueven las diligencias. La Sala advierte, luego del análisis de la normativa que regula dicho procedimiento, que si bien es cierto se trata de un trámite sumarisimo, ello no impide, como se verá, el ejercicio de la defensa de la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica, y que por ello, la potestad legislativa de regulación de los diversos procesos judiciales, reconocida constitucionalmente y reiterada en diversos pronunciamientos por este Tribunal, fue ejercida en el caso de la Ley número 7586, dentro del marco constitucional y convencional vigente en la República.-

III).- Tal y como se indicó, esta Sala ha reconocido en múltiples oportunidades, la potestad del legislador para regular discrecionalmente el trámite de los diversos procesos judiciales, en tanto dicha regulación se ajuste a los parámetros de constitucionalidad que regulan la actividad legislativa.- Así se indicó, entre otras, en la resolución número 0479-I-94, de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver similares cuestionamientos a los que ahora se analizan, en relación con la protección del debido proceso en los procesos de contravenciones, en la cual se señaló que como la Constitución Política no toma partido respecto de los diversos sistemas de procedimiento existentes para posibilitar la investigación de un hecho de naturaleza penal, las disposiciones 39 y 41 constitucionales permiten concluir que el constituyente dejó a criterio del legislador secundario el establecer el sistema procesal, exigiendo eso sí que se garantice en él la defensa -con todas sus consecuencias-, y que el procedimiento sea expedito para que la administración de justicia sea pronta, cumplida y sin denegación. Esa potestad legislativa de diseñar, dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia, fue reconocida también en la sentencia número 0778-93, de las once horas quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres; y de allí que, a partir de lo dicho, se arriba a una conclusión inicial, en el sentido de que el establecimiento de un proceso de carácter sumario para la imposición de medidas de protección contra la violencia doméstica, no contiene por sí mismo, lesión constitucional alguna, dado que no sólo esa potestad de regulación puede ser válidamente ejercida por el legislador, sino que además, la diversa forma en que éste regule los procedimientos judiciales tampoco es contraria per se al principio del debido proceso.- Tal lesión en cambio sí se produciría en virtud de un exceso de poder legislativo, en tanto la sumariedad del proceso, analizado en cada una de sus fases, impida en forma total y absoluta, el ejercicio de la defensa para alguna de las partes involucradas en éste, vicio que justamente es el que se le achaca a la ley número 7586 en estudio.-

IV).- La constitucionalidad del procedimiento para dictar medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia doméstica, debe analizarse a la luz de los valores fundamentales que inspiraron la promulgación de esa normativa. Y es que, en efecto, el artículo 1º de la Ley número 7586 es absolutamente claro en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto dar cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución Política, norma programática que establece la obligación del Estado de dar protección especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos y enfermos desvalidos, y en tales términos, la Ley no es sino una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido.- También están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar -todos garantizados por la Carta Fundamental y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de sus

integrantes.- En aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la integridad de los miembros de la familia, es que el legislador consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta contraria al debido proceso la facultad del juez de familia de ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las medidas de protección establecidas en el artículo 3° de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida. Debe advertirse además, que dicha resolución establece una medida que es de carácter **provisional**, y además es la que abre la posibilidad para que la persona contra quien se solicita la protección, haga llegar al expediente las pruebas que obren a su favor, sea cual sea su naturaleza.- Así se desprende del contenido del artículo 12 de la Ley, el cual dispone que en la misma resolución que ordena la medida, debe citar a las partes a una audiencia ante el juez dentro de tercero día, para evacuar las pruebas y resolver si aquélla se mantiene o no.- Ello quiere decir, que la medida cautelar que se establece en la resolución inicial del proceso, únicamente se prolongará por tres días, al cabo de los cuales, ambas partes podrán presentar ante la autoridad competente toda la prueba que consideren pertinente en defensa de sus intereses, la que una vez evacuada, servirá de base al juzgador para tomar una decisión definitiva.- Por la circunstancia apuntada, resulta razonable y necesario, que contra la resolución inicial no proceda recurso, pues tratándose de una decisión preliminar, la apelación únicamente tendría como resultado la dilación innecesaria del proceso, el cual debe resolverse tres días después de tomada la medida. En este sentido, no comparte esta Sala la afirmación del juzgador consultante, de que en la audiencia oral únicamente se debe evacuar la prueba ofrecida por la persona agredida, lo que como se señaló no es cierto, pues en ésta se deben proponer y evacuar las pruebas que resulten útiles y necesarias para que el juez cuente con mayores elementos de juicio a la hora de resolver, independientemente de la calidad del proponente; y es por ello que se considera que en este caso, el plazo de tres días resulta ajustado al parámetro de razonabilidad constitucional, y por ende, no es insuficiente para garantizar la defensa de las partes.- Además de lo anterior, cabe resaltar que la propia ley establece en su artículo 15, que la resolución que dicte el juez al cabo de la audiencia, **tiene recurso de apelación**, con lo que ambas partes pueden discutir ante el superior, la decisión del juez, y de allí que la alegada desigualdad procesal es inexistente.- En mérito de lo expuesto, este extremo de la consulta debe evacuarse en el sentido de que el procedimiento establecido por el legislador para tomar medidas de protección en favor de las víctimas de violencia doméstica, no es contraria a los artículos 33 y 39 de la Constitución Política, en los términos señalados por el juez consultante.-

V).- Finalmente, el Juez de Familia de Hatillo duda de la constitucionalidad del inciso l) del artículo 3 de la Ley sobre la Violencia Doméstica, en relación con el artículo 10 ídem: el primero establece, dentro de las medidas de protección, la posibilidad de imponer al agresor, el pago de una pensión alimenticia provisional, y el segundo dispone que contra la resolución inicial que establezca una medida de protección no procede recurso alguno.- Se cuestiona el Licenciado Chacón si esa circunstancia vulnera el principio de la doble instancia establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia número 0300-90, de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa de esta Sala, que estableció que no podía negarse el recurso de apelación contra la resolución que establezca el pago de una obligación alimentaria provisional. En este extremo cabe advertir que, efectivamente, ya se declaró inconstitucional la interpretación judicial del artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, según la cual se negaba el recurso de apelación contra la resolución que fija la pensión alimenticia provisional. Lo anterior, sobre la base de que, si bien es cierto ese derecho no deriva de lo dispuesto en el inciso 2.h) del numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -como parece entenderlo el juez consultante-, sí encuentra fundamento en el principio constitucional del debido proceso, también tutelado en esa Convención, y específicamente en la necesidad de que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal; es decir, contra los actos que en Derecho Administrativo se conocen como "actos separables" en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar.- En criterio de este Tribunal, la relación de los numerales 3 inciso l) y 10, ambos de la Ley contra la Violencia Doméstica, no produce quebranto al derecho que de esa sentencia se deriva, pues a pesar de que contra la resolución inicial en que se imponga una medida de protección no procede apelación -no así contra la decisión definitiva del juez, según se estableció en los Considerandos anteriores-, si se impone el pago de una obligación alimentaria provisional, el inciso l) del artículo 3 de la Ley establece que "Una vez fijada [la obligación alimentaria], de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente", y por ello, resulta claro que la Ley número 7586 lo que establece, en manos del juez de familia, es la posibilidad de fijar prima facie, y para la defensa de los intereses de la víctima de la agresión, una pensión alimenticia provisional, debiendo remitir de inmediato un testimonio de piezas a la alcaldía competente, ante la cual se puede válidamente plantear, conforme a la Ley de Pensiones Alimenticias, el recurso de apelación que interesa, que deberá ser resuelto por el superior de ésta que resulte competente conforme a la legislación aplicable. En consecuencia, cabe declarar que tales normas no son inconstitucionales, si se interpretan y aplican en el sentido de que, contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a la Ley número 7586, procede recurso de apelación, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaria, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la Ley en análisis. En esos términos, las dudas del juez consultante resultan infundadas, pues la interpretación constitucional que se hace en esta sentencia, permite mantener vigentes las normas cuestionadas, en plena armonía con el marco constitucional que están llamadas a desarrollar y tutelar."

Con posterioridad a tal voto, mediante Ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011, se operaron algunas reformas a la Ley contra la Violencia Doméstica, en particular, al citado artículo 12 -en lo atinente, principalmente, a los supuestos de procedencia de la respectiva audiencia oral-; no obstante, en lo esencial, se mantuvo el mismo proceso y, por ende, conservan plena vigencia los criterios plasmados por este Tribunal en el voto transcrito. En cuyo caso, resulta de interés lo señalado en dicho pronunciamiento, en cuanto a que el proceso previsto en la Ley contra la Violencia Doméstica, aunque sumarisimo, no impide el ejercicio de la defensa de la persona contra quien se solicita, judicialmente, una medida de protección por violencia doméstica y, en definitiva, la

libertad de configuración legislativa de los diversos procesos judiciales, reconocida en el texto constitucional y reiterada en diversos pronunciamientos por este Tribunal, fue ejercida, en el caso de la Ley No. 7586, dentro del parámetro constitucional y convencional vigente en la República.”

De los precedentes parcialmente transcritos se derivan, como criterios esenciales para la debida resolución de la presente acción, que las medidas de protección previstas en la Ley contra la Violencia Doméstica no tienen carácter o naturaleza sancionatoria, sea, no suponen la imposición de una pena, castigo o sanción, previa demostración de responsabilidad o atribución de culpabilidad de índole penal o disciplinaria; por el contrario, tales medidas tienen únicamente como fin prevenir –de hecho- el acaecimiento de conductas estimadas lesivas para la vida, integridad o dignidad de la persona agredida, al poder establecer –de manera temporal y de forma ágil y oportuna- ciertas cautelas para que tales conductas no sigan ocurriendo. Lo que tiene, además, profundo sustento en el Derecho de la Constitución, en resguardo –entre otros- de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física.

En cuanto al proceso previsto para conocer y ordenar tales medidas, la Ley contra la Violencia Doméstica prevé en su artículo 10 que, planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará aplicar las respectivas medidas de protección. El numeral 12 agrega que si la presunta persona agresora lo solicita por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial, o la presunta víctima tiene antecedentes como persona agresora, el juzgado convocará a las partes a una audiencia oral, en la que evacuarán las pruebas correspondientes. En cualquiera de esos supuestos, la autoridad judicial fijará, de inmediato, la fecha y hora de la audiencia. Ese señalamiento debe ser notificado a la persona solicitante en forma personal, excepto que haya señalado medio para oír notificaciones. Entre esa notificación y la celebración de la audiencia debe mediar un plazo de cinco días. En el ordinal 14 se establece que, evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no. También se dispone que la autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad. Finalmente, el artículo 15 prevé la posibilidad de impugnar la resolución del juzgado. En conclusión, debe reiterarse que el proceso previsto en la Ley contra la Violencia Doméstica, aunque sumario, resulta compatible con el debido proceso y el ejercicio de la defensa de la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica.

IV.- SOBRE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. En cuanto a esta disposición normativa, el accionante cuestiona el que se prevea que la medida de protección se mantendrán por un año, en lugar de establecer la posibilidad que sea el juez el que disponga, para cada caso concreto, cuál debe ser su duración, tal y como ocurre cuando el juez penal decreta la duración de una medida cautelar o impone una sanción en el marco de un proceso penal. También cuestiona el que exista un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección, pues alega que tal registro se efectúa antes que existe resolución firme, que la resolución que lo impone es irrecurrible y que tal registro ha de mantener por un plazo de cinco años, lo que no coincide con los plazos o criterios previstos en el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales para la cancelación de los asuntos de personas sentencias.

Respecto de tales reproches, debe señalarse –nuevamente- que tales medidas de protección no constituyen una sanción de índole penal, ni –en general- suponen una manifestación del poder sancionatorio del Estado, por lo que los distintos reparos que formula el accionante con sustento en la falsa premisa que tales medidas de protección tienen carácter o efectos sancionatorios pierden todo sustento o basamento. Asimismo, que el legislador haya dispuesto como norma general que las medidas de protección se mantendrán por un año, como plazo prudencial para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, no resulta irrazonable o desproporcionado. Máxime que el citado ordinal prevé que estas medidas podrán ser “*levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme*”. Mientras que el numeral 5 de la Ley contra la Violencia Doméstica añade que la “*persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida*” y la “*autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente*” e, incluso, este segundo numeral prevé, en su último párrafo, que “*podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte, cuando evidencie que la ley está siendo utilizada en contra de sus fines*”. Sea, el juez competente puede establecer el cese o levantamiento anticipado de la medida de protección, previa valoración sobre su procedencia y conveniencia.

En lo que se refiere, específicamente, al establecimiento de “*un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección*”, esta Sala ha estimado que la existencia del mismo no supone *per se* una infracción a los derechos fundamentales de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección. Así, por ejemplo, recientemente, en sentencia No. 2019-006457 de las 10:05 horas del 09 de abril de 2019, esta Sala reiteró:

“(…) **SOBRE EL REGISTRO DE AGRESORES POR VIOLENCIA DOMÉSTICA.** Respecto al tema, en un caso similar al que no ocupa, esta Sala mediante sentencia n.º 2016-018795 de las 09:45 horas del 23 de diciembre de 2016 consideró:

“(…) **III.- Sobre el fondo.** En el caso bajo estudio, es necesario transcribir lo que establece el artículo 4, de la Ley Contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586 de 10 de abril de 1996, sobre la anotación de las medidas de protección, así dicha ley dispone:

“Medidas de protección

(…)

Artículo 4º.-Duración (*)

Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme. Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección; para ello, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección. El registro deberá ser consultado, necesariamente, por la jueza o el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados. La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada. Cuando se trate de presuntas personas agresoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de ellas; toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley N° 8925 de 20 de diciembre del 2010. LG: 43 de 2 de marzo del 2011”.

IV.- Como se observa de lo anterior, la creación del registro de agresores fue una disposición de la propia Ley Contra la Violencia Doméstica, que le confiere al Poder Judicial poner a disposición de los jueces este recurso, cuya información será confidencial y de uso exclusivo de las autoridades del Poder Judicial. Establece la ley, con respecto a la información recabada de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección, que los asientos contenidos en este registro se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada. En virtud de lo anterior, no observa esta Sala ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, en vista de que la actuación de la autoridad recurrida no es arbitraria ni antojadiza, sino fundamentada en las disposiciones de una ley vigente. Por otra parte, al establecer la ley la confidencialidad de la información y el uso exclusivo del Poder Judicial, no se causa ningún perjuicio al recurrente, como se alega, pues dicha información, como se ha indicado, no es de acceso público. En consecuencia procede desestimar el recurso, como en efecto se dispone. (...)”.

Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues en efecto dicho registro le faculta al Poder Judicial poner a disposición de los jueces la información contenida en el mismo, la cual es de naturaleza confidencial y de acceso limitado, por cuanto únicamente es de uso exclusivo de las autoridades del Poder Judicial, por consiguiente no se vislumbra una violación a los derechos constitucionales del tutelado. Ahora bien, en cuanto a la cancelación de la información contenida en el registro en mención, la propia Ley contra la Violencia Doméstica en su artículo 4 contempla un plazo de cinco años, contado a partir de la última resolución comunicada, de manera tal que el hecho de que al amparado se le mantenga incluido en el registro tampoco implica una lesión a sus derechos fundamentales ni conlleva una vulneración al principio *ne bis in idem* en los términos planteados. Ergo, el recurso se declara improcedente en cuanto a este aspecto se refiere.”

A lo que se añade lo ya indicado, en el sentido que el proceso previsto en la Ley contra la Violencia Doméstica, aunque sumario, sí garantiza el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa para la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica e, incluso, se prevé la posibilidad de impugnar la resolución que resuelve finalmente si procede mantener en ejecución o no las medidas aplicadas.

En cuanto a la duración del registro, por un período de cinco años, el accionante centra sus argumentos en una supuesta incongruencia con lo previsto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales para la cancelación de los asuntos de personas sentencias; sin embargo, como ya se explicó, tal comparación no resuelta atinente, en tanto se está ante figuras jurídicas distintas. Por lo demás, el referido plazo de cinco años resulta un plazo razonable, en atención al fin del citado registro, como lo es otorgar insumos a los jueces para una ágil y eficiente resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento y para la adecuada valoración de los riesgos que pueden correr las víctimas de violencia doméstica.

V.- SOBRE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. El accionante alega, primeramente, la existencia de una supuesta incompatibilidad entre los artículos 8 y 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica, sea, una eventual antinomia normativa entre normas de rango legal. Además, de la revisión de los reparos específicos del accionante, se constata que lo que se plantea, en el fondo, en una discusión sobre la debida interpretación, integración y aplicación de esa normativa. Lo anterior supone un conflicto de legalidad propio de resolverse en la vía ordinaria y no en esta sede de constitucionalidad.

En lo referente específicamente al artículo 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica y, en particular, respecto a la posibilidad de ordenar de forma inmediata la aplicación de medidas de protección, ante posibles situaciones de violencia doméstica, ya esta Sala señaló que no resulta contrario al Derecho de la Constitución. Como ya se indicó:

“(…) el legislador consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta contraria al debido proceso la facultad del juez de familia de ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las medidas de protección establecidas en el artículo 3º de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida. Debe advertirse además, que dicha resolución establece una medida que es de carácter **provisional**, y además es la que abre la posibilidad para que la persona contra quien se solicita la protección, haga llegar al expediente las pruebas que obren a su favor, sea cual sea su naturaleza.” (Véase voto No. 2896-96, supra citado).

No puede estimarse, además, que el Juez se encuentre inexorablemente vinculado a lo solicitado por la parte –en supuesta infracción al principio de independencia judicial-, no solo por la obligación general del Juez de verificar que se está en presencia de una posible situación de violencia doméstica (artículos 1 y 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica), sino porque el propio artículo 10 establece, claramente, que “[p] lanteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas” y “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas” (el resaltado no corresponde al original), sea, que compete al Juez, en definitiva, definir las medidas que procede decretar en el caso concreto.

Incluso, esta Sala no puede obviar que, en cuanto a este apartado, los alegatos del accionante se relacionan directamente con lo efectivamente resuelto en el asunto base, mediante resolución de las 17:54 horas del 13 de marzo de 2019. En cuyo caso, cabe recordar que están exentas del control de constitucionalidad las resoluciones concretas o específicas dictadas por los órganos del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, conforme lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1º, de la Constitución Política y el ordinal 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

VI.- SOBRE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. El accionante alega que la norma en cuestión no garantiza debidamente el derecho a la defensa técnica. El citado artículo establece:

“Artículo 12.- Comparecencia.

En el caso en que la presunta persona agresora lo solicite por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial, o que la presunta víctima tenga antecedentes como persona agresora, el juzgado convocará a las partes a una audiencia oral, en la que evacuarán las pruebas correspondientes.

En cualquiera de esos supuestos, la autoridad judicial fijará, de inmediato, la fecha y hora de la audiencia. Ese señalamiento debe ser notificado a la persona solicitante en forma personal, excepto que haya señalado medio para oír notificaciones. Entre esa notificación y la celebración de la audiencia debe mediar un plazo de cinco días.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o enfermedad, de previo a resolver, la autoridad judicial realizará un reconocimiento judicial, en dicho acto se realizará la entrevista.

En ese mismo supuesto, si la persona agredida no está en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

En casos justificados, la víctima podrá pedir o la autoridad judicial podrá ordenar de oficio que su comparecencia se realice sin estar presente la presunta persona agresora, a quien se le informará lo sucedido una vez finalizada la declaración y se le dará la oportunidad de referirse a esta.”

De la simple lectura de tal disposición normativa se puede derivar que esta no impone algún tipo de restricción al derecho de la presunta persona agresora de hacerse asesorar o representar, desde un primer momento, por un abogado de su confianza. Lo que obedece, en última instancia, al propio interés o voluntad de tal sujeto. Por lo que no se constata el alegado vicio en la norma cuestionada. Incluso, la Sala no puede obviar, en cuanto a este punto, que del estudio del asunto base -cuyo expediente se solicitó *ad effectum videndi*- se deriva que la presunta persona agresora sí ha contado con la respectiva defensa técnica. Por lo demás, cualquier conflicto que pudiera surgir sobre la debida interpretación y aplicación de tal norma en el caso concreto es propio de plantearse y resolverse en la sede ordinaria.

VII.- SOBRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. El accionante cuestiona que el citado numeral establezca que “*el Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley*”, pues, alega -nuevamente- que al estarse en presencia de materia sancionatorio, lo procedente sería remitir a la normativa procesal penal. Tal reproche debe desestimarse, dado que, como se ha venido indicando, en primer lugar, no es cierto que las mencionadas medidas de protección constituyan una sanción de índole penal, ni –en general- supongan una manifestación del poder sancionatorio del Estado y, en segundo lugar, el proceso previsto en la Ley contra la Violencia Doméstica, aunque sumario, sí garantiza el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa para la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica. Adicionalmente, cabe señalar que más allá de unas apreciaciones generales de la parte accionante sobre la conveniencia de aplicar de manera supletoria la normativa procesal penal en esta materia, lo cierto es que sus alegatos no ponen en evidencia una clara, concreta y específica infracción al debido proceso por la mera remisión al Código Procesal Civil.

VIII.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5, 17 Y 18 DE LA LEY CONTRA VIOLENCIA DOMÉSTICA. El artículo 75, párrafo primero, de la Ley de esta Jurisdicción dispone que para interponer una acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales de justicia, que puede ser incluso un recurso de hábeas corpus o de amparo, o uno que se esté tramitando en vía administrativa y que se encuentre en la fase de agotamiento de esa vía. En cualquiera de esos supuestos, es preciso que se haya invocado en aquél la inconstitucionalidad de la normativa impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, de manera que lo que se resuelva en la acción tenga influencia directa en éste. La razón de esto reside en que la acción de inconstitucionalidad –como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala– es un remedio incidental a favor de cualquiera de las partes en ese proceso base, como una forma de hacer valer sus derechos o intereses. Este Tribunal ha indicado, al respecto, lo siguiente:

“(…) El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, la existencia de un asunto pendiente de resolver, por constituir el punto de conexión que ha de existir entre el proceso en que se aplica la norma que se reputa inconstitucional con el objeto del proceso constitucional y el fundamento que legitima la pretensión del accionante como último remedio procesal, en el ejercicio del derecho a la jurisdicción constitucional. El rigor en la legitimación para acceder a la jurisdicción constitucional, más que constituir un obstáculo para impedir el control de la constitucionalidad de las leyes, constituye el cauce del derecho de acceso a la justicia, derivado de la existencia de un “asunto previo” que haya motivado aquella discordancia o contradicción entre la ley y la Constitución, para mantener la función jurisdiccional -especial-, y no distorsionar la pureza del sistema de relación de los poderes constitucionales del Estado, del que es parte la Sala, porque como integrante de aquellos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. Por esta causa, es que la acción de inconstitucionalidad necesita de su existencia -del asunto previo- como medio razonable para amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado. Empero, la razonabilidad de la acción de inconstitucionalidad como medio de defensa del accionante no debe analizarse solo dentro del contexto del asunto previo, sino inmersa en el marco jurídico constitucional que rige las actuaciones de esta Sala. No se trata, entonces, de una consideración particular de la inconstitucionalidad de una disposición normativa, para interponer una acción sin requerir la existencia de un asunto pendiente de resolver, sino, que es necesario que se demuestre que constituye un medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima lesionado. (...)” (voto No. 1319-1997 de las 14:51 hrs. de 4 de marzo de 1997)

En cuanto a la exigencia que la acción sea medio razonable de amparar la situación jurídica sustancial que se estima lesionada, esta Sala ha señalado que tal requisito:

“(…) no hace referencia a una simple formalidad procesal, ni se trata de un detalle inocuo e intrascendente para complicar y entorpecer el control de constitucionalidad. Se trata de una manifestación directa del principio según el cual la función jurisdiccional, de la cual forma parte sustancial y fundamental el control de constitucionalidad, se ejerce mediante la resolución de controversias reales, que encuentran remedio en una sentencia definitiva ” (voto No. 2016-002043 de las 11:46 hrs. del 10 de febrero de 2016).

Como corolario de lo anterior, cuando la legitimación en una acción de inconstitucionalidad deriva del artículo 75, párrafo 1o., de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es decir, de la existencia de un asunto previo pendiente de resolución –como en el presente

caso-, es preciso analizar si lo que se resuelva en la acción tendrá influencia directa y decisiva en el asunto principal. Esta Sala, en el voto No. 3040-97, indicó que entre el juicio base y la acción de inconstitucionalidad *"debe existir una conexidad tal, que la primera de ser acogida, incida en forma directa en el juicio base, como un remedio procesal más a favor de los derechos de la parte"* y luego añadió que tal conexidad debe subsistir hasta el dictado de la sentencia de fondo en el proceso de constitucionalidad.

En lo referido específicamente a los artículos 5, 17 y 18 de la Ley contra la Violencia Doméstica, no puede estimarse que en el *sub judice* exista la debida conexidad entre la presente acción y el asunto previo, dado que, tales disposiciones normativas no resultan de aplicación en este momento procesal o no resultan de aplicación en el caso particular de la parte accionante. En concreto, el accionante cuestiona el artículo 5 de la Ley contra la Violencia Doméstica, que prevé el levantamiento anticipado de las medidas de protección; sin embargo, en el *sub lite*, al momento de interponerse la acción, recién se inició el proceso para conocer sobre la solicitud de medidas de protección formulada por la presunta persona agredida y aun está por definir si se mantienen en ejecución las medidas aplicadas en un primer momento (artículo 14 de la Ley contra la Violencia Doméstica), por ende, todavía no está en discusión un eventual levantamiento anticipado de tales medidas, ni existe a la fecha una solicitud en tal sentido. Alega el accionante, por otra parte, que el numeral 17 de la Ley contra la Violencia Doméstica resulta discriminatorio en tanto no prevé o contempla disposiciones para proteger al varón cuando este es víctima de violencia doméstica; no obstante, en este caso en particular no se alega que el representado del accionante sea víctima de violencia doméstica o que figure en tal condición en el citado asunto base. Respecto del ordinal 18 de la Ley contra la Violencia Doméstica, este dispone que si *"los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librerá testimonio a la agencia fiscal respectiva"*; empero, no constata en el caso en estudio que se haya procedido con la aplicación de tal numeral. Por lo que la acción es inadmisibles en cuanto a este punto y procede su rechazo de plano.

IX.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN RESPECTO DEL CAPITULO III DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA SOBRE LA NECESARIA FUNDAMENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE SE FORMULE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 3, dispone que *"Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales"*. Ahora bien, para que este Tribunal tenga por configurada la infracción y pueda declarar la inconstitucionalidad de la norma o acto impugnado, con la consecuente anulación y expulsión del ordenamiento jurídico, quien promueva una acción de inconstitucionalidad tiene la carga de demostrar cómo esa disposición infringe el Derecho de la Constitución y, además, debe indicar por qué debe estimarse la demanda. Esto es denominado por esta Sala como la carga de la argumentación, es decir, que *"una norma que facialmente (sic) sea contraria a la Constitución, vuelca la carga de la argumentación a quienes sostengan que en realidad no hay conflicto entre esa norma y la Constitución Política; lo contrario sucede si se acciona contra una norma que en primer examen no parece contraria a la Constitución, en cuya hipótesis es el accionante el que debe avanzar con los argumentos que convezan acerca de la inconstitucionalidad"* (véase la sentencia No. 0184-95 de las 16:30 hrs. del 10 de enero de 1995). En una sentencia posterior, esta Sala expuso, en cuanto a la falta de exposición de los argumentos de inconstitucionalidad en materia de acciones de inconstitucionalidad, lo siguiente:

"La acción de inconstitucionalidad se interpone con el argumento de que el Decreto Ejecutivo impugnado es nocivo, lesiona e infringe los derechos fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la salud y a los compromisos internacionales suscritos con el Protocolo de Kyoto. Pese a la oportunidad otorgada a los accionantes, se confirma lo que indica la Procuraduría General de la República, de que no existe un análisis concreto de las disposiciones del Decreto Ejecutivo impugnado que se consideran inconstitucionales, sino que el mismo se limita a establecer discrepancias de forma genérica y en abstracto contra la totalidad del Reglamento, más aún contra toda actividad que desempeñan los ingenios Azucareros y Haciendas, pues sostienen que causan inconvenientes en la calidad de vida y en la salud de los habitantes circunvecinos, sin concretar qué argumentos de constitucionalidad se deben tomar en cuenta en contra de cada una de las disposiciones o grupos del normas del Reglamento impugnado. [...] El párrafo primero del artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece la obligación de autenticar los escritos de interposición de acciones de inconstitucionalidad, toda vez que se estima necesario que existan argumentos esgrimidos por un profesional en Derecho, que no descarta este Tribunal responda a un serio estudio del fondo técnico y científico de una determinada materia, dada la diversidad y universalidad de las normas del ordenamiento jurídico. A diferencia de los procesos de garantías, es decir, los recursos de hábeas corpus y de amparo, que los puede interponer directamente cualquier interesado ante la jurisdicción constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, generalmente contra actos u omisiones que le lesionan en su esfera particular (aunque no siempre como en los casos ambientales), en los procesos de defensa de la Constitución Política (como la acción de inconstitucionalidad), el legislador confió al abogado autenticante una labor cuya exigencia es aún mayor, si se quiere más elaborada y exhaustiva que debe plasmar en el libelo de interposición en razón de su oficio profesional, para demostrar al Tribunal la lesión a la norma constitucional por parte de una norma de menor rango, socavando el principio de supremacía constitucional contenida en el artículo 10 de la Constitución Política. Precisamente la elaboración material y formal de la Ley, así como de las demás disposiciones secundarias, suponen un proceso sumamente costoso para el Estado, en la que de muchas maneras para su elaboración ha participado la sociedad civil organizada a favor o en contra, y cuyos procedimientos de formación, aprobación y promulgación no debe analizarse a la ligera. En este sentido, debe reconocer esta Sala que existe un reducido espacio para este Tribunal para socorrer las ausencias manifiestas de los profesionales en derecho que autentican los escritos en esta jurisdicción constitucional, sin exponer la imparcialidad y análisis que se debe a cada una de las acciones de inconstitucionalidad." (Sentencia No. 2012-05285 de 15:03 hrs. de 25 de abril de 2012, reiterada en la sentencia No. 2014-04239 de las 16:00 hrs. de 26 de marzo de 2014).

En el *sub judice*, el accionante cuestiona de forma integral todo el Capítulo III de la Ley contra la Violencia Doméstica, pues menciona que se infringen diversos principios constitucionales. El referido capítulo contiene en total catorce artículos –incluidos algunos de los numerales previamente cuestionados en esta acción de forma individual-, pero el accionante, en este apartado en particular, no procede a desglosar tales artículos, ni procede a analizar su contenido específico. El accionante se limita a realizar

una referencia genérica y lacónica a tal capítulo; sin embargo, no se singularizan las normas o disposiciones concretas que lo integran, ni tampoco se desarrolla el contenido o alcances de los principios o normas constitucionales que considera infringidos, a fin de relacionarlos y contraponerlos con la normativa cuestionada. En suma, en cuanto a este apartado en concreto, no se realiza un desarrollo, claro y preciso de los agravios y fundamentos de la alegada infracción al Derecho de la Constitución. Por lo demás, aunque se podría prevenir al accionante en el sentido que acredite o subsane el cumplimiento de los requisitos previamente indicados, en el caso concreto, dicho trámite se considera ocioso, no solo porque supone volver a elaborar la acción, sino, también, porque el artículo 9, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar de plano cualquier gestión “*manifiestamente improcedente o infundada*”, como ocurre en el presente caso. De ahí que la presente acción de inconstitucionalidad es inadmisibile respecto a este extremo, como así se dispone.

X.- EN CONCLUSIÓN. Como corolario de lo anterior, procede rechazar por el fondo la acción, respecto de los artículos 4, 10, 12 y 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica. En lo demás, se rechaza de plano la acción, como así se dispone.

XI.- VOTO SALVADO DE LAS MAGISTRADAS HERNÁNDEZ LÓPEZ Y ESQUIVEL RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN AL CAPITULO III DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. Nos separamos del criterio de la mayoría de este Tribunal y salvamos parcialmente el voto en este asunto, en cuanto a la impugnación al Capítulo III de la Ley contra la Violencia Doméstica, por considerar que la decisión de rechazar de plano esta acción de inconstitucionalidad en cuanto a este punto es prematura. Es incuestionable que la acción de inconstitucionalidad es un proceso, “*instaurado con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución Política frente a normas u otras disposiciones de carácter general y que por esa misma razón deben cumplirse un conjunto de formalidades, a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación*” como se ha señalado en la amplia jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, es precisamente la propia ley la que ordena el tratamiento que debe darse a las distintas formalidades y a su eventual incumplimiento, como se extrae del texto del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que señala:

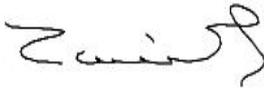
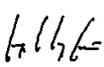
“Artículo 80.- Si no se llenaren las formalidades a que se refieren los dos artículos anteriores, el Presidente de la Sala señalará por resolución, cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día (...)”

En este asunto, se echa de menos una fundamentación adecuada y suficiente tal y como lo exige el artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que resulta de incuestionable aplicación la prevención al accionante para que remedie la omisión detectada. De igual forma, no sobra en absoluto dejar sentado que –en nuestro criterio- tanto la interpretación de los artículos 78 y 79 como la del propio 80 de la Ley que rige esta jurisdicción, debe ser amplia en beneficio de quienes acuden a esta Sala, de modo que el acceso a la justicia constitucional no resulte innecesariamente limitado.

XII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción en relación con los artículos 4, 10, 12 y 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica. En lo demás, se rechaza de plano la acción. Las Magistradas Hernández López y Esquivel Rodríguez salvan parcialmente el voto y ordenan efectuar la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, respecto de la impugnación al Capítulo III de la Ley contra la Violencia Doméstica.

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jorge Araya G.
 Marta Eugenia Esquivel R.		 Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

K5JADTPQRQY61

K5JADTPQRQY61

EXPEDIENTE N° 19-006873-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 15-08-2020 21:51:51.